

Artículo Segundo.- Designar a los señores Adolfo Ernesto Quevedo Florido, identificado con DNI N° 09162702 y Jaime Eduardo Velásquez Cabanillas, identificado con DNI N° 08369915, funcionarios de esta Superintendencia, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley N° 29532, modificatoria de la Ley N° 26516, la Ley N° 26702, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Resolución SBS N° 8504-2010, y demás normas aplicables. Asimismo, se designa al señor Carlos Alfredo Flores Alfaro, identificado con DNI N° 07620444, como representante alterno, en caso de ausencia de cualquiera de ellos.

Los representantes gozarán de facultades suficientes para la realización de todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les corresponden, lo que comprende aquellas previstas en el Estatuto de la DERESE para los órganos de gobierno, fiscalización y control, en lo que sea pertinente; asimismo, tendrán facultades para la realización de pagos de las obligaciones que correspondan, sujeto a los recursos que se dispongan; para la ejecución de las cobranzas de las acreencias de la DERESE; así como todos los demás actos administrativos que sean requeridos, en relación a las acciones previstas en la presente Resolución.

En ese sentido, los representantes designados por la Superintendencia cuentan con las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil; es decir, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la DERESE y continuar con los iniciados por la citada empresa en contra de terceros; para lo cual cuentan con las atribuciones y potestades generales que corresponden a su representada en todo el proceso, incluso en procesos cautelares, así como en ejecuciones de sentencias y cobro de costas y costos; estando legitimados para realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la DERESE. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, participar en audiencias, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que se requieran, de acuerdo a Ley.

Asimismo, los representantes cuentan con las atribuciones para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada conducción de la DERESE, facultades que incluyen las de realizar operaciones financieras, como abrir y cerrar cuentas corrientes y de ahorros, sean a plazo o no, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes de ahorro y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblar y cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos; y en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 11° del Reglamento, concordado con el artículo 116° de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, queda prohibido:

- a) Iniciar contra la DERESE en intervención, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra DERESE en intervención.
- c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la DERESE en intervención, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de la DERESE en intervención, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Artículo Cuarto.- Como consecuencia del Régimen de Intervención a que esta resolución se refiere, queda establecido que los bienes de la DERESE en intervención no son susceptibles de medida cautelar alguna, de

conformidad con lo señalado en la Vigésima Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
1298689-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modifican Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 138-2015-P/TC

Lima, 7 de octubre de 2015

VISTO

El acuerdo contenido en el acta de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 22 de septiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, exige un quórum y una mayoría calificada de cinco votos para resolver la inadmisibilidad o dictar una sentencia de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley;

Que con los votos a favor de los magistrados Manuel Miranda Canales, Ernesto Blume Fortini, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinosa-Saldaña Barreda, se ha aprobado la modificación del artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para establecer los votos que se requieren para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

Para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requiere cuatro votos en un mismo sentido resolutorio.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver”.

Que adicionalmente, se acordó por unanimidad, la publicación de los fundamentos de votos de los Magistrados que votaron a favor como en contra de la modificación, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución como anexos;

En uso de las facultades conferidas a la Presidencia por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad

de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

Para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requiere cuatro votos en un mismo sentido resolutivo.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver".

Artículo Segundo.- Incorporar a la presente resolución como anexos, los fundamentos de votos a favor de la modificación de los Magistrados Ernesto Blume Fortini, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, y los fundamentos de voto en contra de la modificación de los Magistrados Óscar Urviola Hani, José Luis Sardón de Taboada y la Magistrada Marianella Ledesma Narváez. Se deja constancia que el Magistrado Manuel Miranda Canales, no presentó los fundamentos de su decisión.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente y sus anexos en el diario oficial El Peruano y a la Oficina de Asesoría Jurídica, la actualización del Reglamento Normativo en el portal web.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

OSCAR URVIOLA HANI
Presidente

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI A FAVOR DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10° DEL REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE PRECEPTÚA QUE PARA APROBAR PRECEDENTES VINCULANTES Y PARA ESTABLECER, CON CARÁCTER VINCULANTE, INTERPRETACIONES SOBRE EL CONTENIDO NORMATIVO DE LAS DISPOSICIONES CON RANGO DE LEY, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, SE REQUIERE UN MÍNIMO DE CUATRO VOTOS CONFORMES

He apoyado decididamente la modificación del artículo 10° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, incorporando en el mismo que para aprobar precedentes vinculantes y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requieren cuatro votos en un mismo sentido normativo, por cuanto considero que tal modificación es plenamente constitucional y, además, conveniente para la adecuada marcha del Tribunal Constitucional y el cabal cumplimiento de sus importantes roles institucionales.

Las principales razones que me han inclinado a apoyar tal modificación son las siguientes:

a. Se trata de una modificación acorde con los principios democráticos de prevalencia de las mayorías y de voluntad jurisdiccional colegiada, que deben regir las decisiones de todo órgano jurisdiccional autónomo, independiente y democrático;

b. Recoge la regla general sobre adopción de acuerdos por la Sala Plena del Tribunal Constitucional –sean jurisdiccionales, normativos o administrativos- establecida en el artículo 5°, primer párrafo, de su Ley Orgánica N° 28301;

c. Fortalece y perfecciona esa regla general, al precisar el requisito de la mayoría exigida para aprobar precedentes vinculantes y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, fijándola en la mitad más uno del número legal de Magistrados que integramos este Colegiado Constitucional; la cual equivale a cuatro votos conformes del total de siete;

d. Facilita y optimiza el cumplimiento de las atribuciones del Tribunal Constitucional, en armonía con el principio de funcionalidad que es inherente al derecho constitucional, en cuanto garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución;

e. Evita una perniciosa, antidemocrática e inconstitucional fórmula de imposición de la voluntad minoritaria, que frustraría e impediría la decisión de la mayoría; fórmula

que lesiona el acotado principio de funcionalidad y confunde, en grave yerro, acto normativo con acto administrativo;

f. Fortalece el rol tutitivo y protector de la persona humana y de la Constitución que corresponde al Tribunal Constitucional; y

g. Refuerza el rol del Tribunal Constitucional de ser el supremo intérprete de la Constitución y facilita su función armonizadora y pacificadora del ordenamiento jurídico.

Los fundamentos de estas principales razones son los siguientes:

1. El artículo 201° de la Constitución Política del Perú, si bien crea el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución –más propiamente, de la constitucionalidad-, con autonomía e independencia, compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso de la República, con el voto favorable de dos tercios del número legal de sus miembros, por un periodo de cinco años, omite toda referencia expresa o tácita al quórum necesario para su funcionamiento y toda referencia expresa al número mínimo de votos para adoptar acuerdos, sean jurisdiccionales, normativos o administrativos, según corresponda.

2. Empero, de una interpretación integral de dicha Carta Suprema de la Nación, teniendo en cuenta sus normas, principios, valores, derechos y demás aspectos que le son inherentes, y en armonía con su artículo 43°, se tiene que siendo el Perú una República democrática, además de independiente y soberana, sus diversas instituciones y en especial las encargadas de la impartición de la justicia, se rigen tanto por el principio de prevalencia de las mayorías, como por el principio de la voluntad jurisdiccional mayoritaria colegiada; en la medida que tales principios resultan consustanciales y de la esencia misma del Estado Constitucional Peruano, respecto del cual el Tribunal Constitucional es el encargado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía o jerarquía normativa de la propia Carta Constitucional.

3. Acorde con ello, a pesar que la Constitución no regula expresamente el quórum y el número de votos necesarios para adoptar acuerdos en Sala Plena, sí lo hace en forma clara, precisa e inequívoca la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que conforma con aquella un bloque de constitucionalidad.

4. En efecto, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su primer párrafo a la letra establece: "El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes."

Y agrega en su segundo párrafo: "De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad."

5. En tal sentido, a la luz de los textos transcritos, la regla general es que los acuerdos de la Sala Plena del Tribunal Constitucional se adoptan por mayoría simple. Es decir, con el voto conforme de la mitad más uno del número de Magistrados presentes, siempre que exista quórum. Esto es, que estén presentes un mínimo de cinco Magistrados.

De este modo, si se encontraran presentes cinco Magistrados los acuerdos se adoptarían con tres votos; y si se encontraran presentes seis o siete Magistrados los acuerdos se adoptarían con cuatro votos conformes.

6. Tal regla general solo tiene dos únicas, exclusivas y puntuales excepciones, en las que se exigen cinco votos:

Primera excepción: para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad; y

Segunda excepción: para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley.

7. Siendo ello así, en armonía con el bloque de constitucionalidad antes mencionado –que está integrado por la normativa reguladora del Tribunal Constitucional contenida en la Constitución Política del Perú y en su respectiva Ley Orgánica, Ley N° 28301-, el Tribunal Constitucional en Sala Plena emite resolución (sean sentencias o autos) por mayoría, de tres o cuatro votos conformes del total de Magistrados presentes, según sea

el caso, salvo las dos puntuales excepciones que acabo de referir: resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad y dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley.

8. En tal dirección, para todos los demás casos solo se requiere mayoría simple y, por consiguiente, la emisión de un precedente vinculante o de una sentencia interpretativa del contenido de una norma con rango de ley, conforme a la Constitución, tan solo exige dicha mayoría, que puede ser de tres o de cuatro votos conformes, según el número de Magistrados presentes.

9. En consecuencia, la modificación del reglamento normativo aprobada, que exige cuatro votos conformes para aprobar precedentes vinculantes y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, es armónica con los principios democráticos de prevalencia de las mayorías y de la voluntad jurisdiccional colegiada, y fortalece al instituto de la mayoría al exigirla sobre el número legal de Magistrados que conformamos el Tribunal Constitucional. Vale decir, como mínimo cuatro de siete Magistrados.

10. Cabe aclarar que, cuando se trata de una sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad en el que no haya sido derrotada la presunción de constitucionalidad, por no haberse logrado cinco votos a favor de la supuesta inconstitucionalidad denunciada, y, por tanto, haya triunfado tal presunción, el Tribunal Constitucional al declarar infundada la demanda está habilitado a realizar interpretaciones del contenido normativo de las disposiciones analizadas, para cuyo efecto se requieren cuatro votos conformes, de acuerdo a la modificación aprobada.

11. Enfatizo que la exigencia de cinco votos conformes es la excepción a la regla y conlleva que, por imperio de la ley, aún en los casos de haberse logrado hasta cuatro votos a favor de la inconstitucionalidad y existir mayoría, triunfe la posición minoritaria. Empero, tal exigencia es la excepción y solo opera para los dos acotados casos. No es la regla general, porque si ello fuera así no solo se estaría imponiendo una mayoría calificada no exigida por norma alguna, sino que se estaría instaurando el gobierno de una minoría, lo cual contradice la esencia misma del funcionamiento del Tribunal Constitucional.

12. Detalle especial a tomar en consideración y que explica la verdadera razón de no exigir mayorías calificadas fuera de los supuestos expresamente contemplados por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consiste en que dicha exigencia implicaría una limitación al ejercicio de la facultad especial de administrar Justicia Constitucional, que le es inherente y consustancial.

13. En tales circunstancias, si lo que se pretende es instaurar una práctica que involucre o suponga limitar o restringir nuestra excelsa función de administrar Justicia Constitucional (en tesis opuesta a la modificación acordada), ello solo debe nacer del imperio de la Constitución. No como resultado de una supuesta decisión implícita, no validada por norma constitucional ni legal alguna.

14. Por último, debe dejarse aclarado que la pretensión de imponer exigencias de quórum y mayorías calificadas no previstas en la Constitución ni en la ley para la adopción de determinadas decisiones jurisdiccionales, resulta sumamente grave, arbitraria e irrazonable.

15. En suma, las habilitaciones procesales no se pueden presumir, tanto más cuando involucran limitaciones o restricciones de facultades, por lo que la adopción de sentencias interpretativas al igual que la de crear precedentes constitucionales vinculantes, se encuentra sujeta a la regla de mayoría, siendo plenamente coherente, lógica y razonable la modificatoria aprobada; máxime si lo que se persigue es una Justicia Constitucional finalista, pronta y eficaz, que proteja la persona humana, como fin supremo de la sociedad y del Estado, y la primacía normativa de la Constitución, como expresión auténtica y primigenia del Poder Constituyente, desde un enfoque que tenga como eje de preocupación la defensa, el rescate y la guardianía de tales valores, y que se plantee a partir de la Constitución y no de la normativa infraconstitucional.

Por tanto, voto a favor de la modificación del artículo 10° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en el sentido que para aprobar precedentes vinculantes y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones

sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requieren cuatro votos conformes.

S.

BLUME FORTINI

Voto del Magistrado Ramos Núñez a favor de la modificación del artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

Con criterio de conciencia, sentido técnico y vocación institucional, he planteado y votado a favor de que se introduzca una enmienda aclaratoria al artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (RNTC). Esta reforma no tiene otro propósito sino precisar que, de acuerdo con el artículo 5 de nuestra Ley Orgánica, la expedición de un precedente o la estipulación de un criterio de interpretación de la ley conforme con la Constitución, requiere el voto conforme de cuatro magistrados de siete que suelen integrar el pleno.

Tres de mis colegas, no obstante, consideran que esta enmienda del Reglamento es ilegal e inconstitucional. Sin embargo, no observo, en su voto colectivo, un argumento sobre aquello en que radicaría la ilegalidad o inconstitucionalidad invocada. Puesto que no se expresan las razones de la supuesta invalidez de la modificación reglamentaria, no puedo sino concluir en que el motivo de la disidencia es la mera conveniencia o el afán de mantener el *status quo* legal que dicho "voto en contra" defiende.

Y puesto que esta reforma se ha querido asociar injustamente con deleznable asuntos de coyuntura, antes que con criterios de política institucional, en una línea de definitiva transición y en perspectiva a futuro, que naturalmente suscitan resistencias, no seré yo quien tire la piedra y esconda la mano. Diré, inmediatamente, por qué no es ilegal o inconstitucional la práctica jurisprudencial que, con la modificación del reglamento, la mayoría de este Tribunal quiere subsanar.

El precepto de la LOTC que precisa las reglas conforme a las cuales el Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos es el artículo 5°. Este establece –me parece que de modo meridianamente claro– que la mayoría exigida para resolver casos y adoptar acuerdos es la mayoría simple de los votos emitidos.

En el caso óptimo, esto es, cuando el Pleno está conformado por los siete magistrados que lo componen, la mayoría simple es de cuatro votos. También es el mismo número de votos conformes los que se requieren cuando el Pleno es conformado por seis de los siete magistrados que lo integran.

Una situación diferente se presenta cuando el Pleno está conformado con el mínimo legal, esto es, con el quórum de cinco magistrados, pues en estos casos el requisito de la mayoría simple para resolver o adoptar acuerdos se satisface con el voto conforme de tres magistrados.

¿Cuáles son las materias que con esta mayoría simple pueden ser acordadas por el Tribunal Constitucional? Esta es una cuestión que debe ser abseulta a la luz de lo que establece el artículo 5° de la LOTC, y no al arbitrio veleidoso de cada uno de los magistrados que integramos el Pleno del Tribunal. ¿Y qué es exactamente lo que este precepto establece? ¿Cuáles son las materias que pueden ser aprobadas con la mayoría simple, según el quórum que tenga el Pleno del Tribunal Constitucional?

El precitado artículo 5 de la LOTC identifica, claramente, las materias que no están sujetas a esta regla de mayoría simple (de tres o cuatro votos conformes, según el número de magistrados que hagan quórum, como antes se ha visto):

a) Por un lado, las decisiones que resuelven la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad; y,

b) Por otro, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o una norma con rango de ley, "casos en los que se exigen cinco votos conformes" (art. 5 de la LOTC *dixit*).

En todo lo demás –y esto aplica a la competencia para dictar precedentes, aprobar modificaciones al RNTC o fijar criterios de interpretación de la ley conforme a la

Constitución—, solo se requiere contar con la “mayoría simple”. (Subrayado añadido).

No veo, pues, cuál es o dónde está la ilegalidad del acuerdo por el que se modifica el RNTC –por el que, es oportuno recordarlo, se prescribe que para dictar precedentes o establecer una interpretación de la ley conforme con la Constitución, es preciso contar con una mayoría calificada de 4 votos conformes. La *ratio* de la modificación es obvia: por un lado, dotar de predictibilidad (y la seguridad jurídica concomitante) al sistema jurídico, pues se sabrá así, de modo incontestable, cuándo y cómo se podrá emitir precedentes y fijar criterios de interpretación de la ley conforme con la Constitución; y, por otro, fortalecer la institucionalidad del TC, a través de la consagración de reglas procedimentales taxativas, que prescindan de criterios jurisprudenciales que se extrapolen de modo siempre coyuntural y debatible.

b) Algo más, todavía, debo expresar, sobre la objeción a la modificación del artículo 10 del RNTC. Esta es la falta de coherencia. Y no me refiero, únicamente, al hecho de falsear la verdad, cuando se afirma que todas las modificaciones al RNTC se aprobaron de manera unánime, pues ello omite que la historia del Tribunal no se retrotrae a junio de 2014, mes en el que asumimos el cargo. En efecto, durante la existencia de este intérprete supremo de la Constitución, varias han sido las veces en que se han aprobado modificaciones al reglamento, prescindiéndose de dicha unanimidad.

Es otro el carácter de la incoherencia que quiero dejar aquí sentado. Me refiero, en primer término, a que la ilegalidad e inconstitucionalidad que hoy se denuncia, no fue tal hace algunos meses. En el auto que se dictó para esclarecer los alcances del denominado precedente “Huatuco”, algunos colegas que ahora suscriben, en bloque, el “voto en contra” afirmaron:

“Sobre el particular, cabe precisar, en primer término, que si bien no existe en la actualidad una norma que de modo expreso establezca la cantidad de votos necesarios para la formulación de un precedente del Tribunal Constitucional, ha sido una práctica jurisprudencial reiterada y razonable que dicho precedente se instaure, mínimamente, con cinco votos” [fundamento 4, ATC 5057-2013-PA/TC, de 7 de julio de 2015].

Hace tres meses el número de votos para dictar un precedente no era un tópico acotado por la ley, sino el resultado de una sana práctica jurisprudencial. Hoy, en cambio, el vacío legal que se lamentaba estaría cubierto por un precepto legal que desconocemos y tendríamos el amparo de una disposición constitucional que ni siquiera en el “voto en contra” se ha logrado identificar.

Y ya que de coherencia estamos hablando, solo quisiera recordar que la supuesta regla, según la cual todo precedente requería ser aprobado con el voto conforme de cinco de sus magistrados, tampoco fue cumplida. Así sucedió con el denominado precedente “Huatuco” que, como se sabe, no solo establecía como vinculante una regla sustantiva [prohibición de reposición si no se ingresó al servicio público mediante concurso], sino también una regla de aplicación temporal, de acuerdo con la cual la regla sustantiva sería de aplicación inmediata [Cf. STC 5057-2013-PA/TC, punto resolutivo N° 3].

Sucede, sin embargo, que este punto resolutivo [N° 3] nunca contó con los cinco votos conformes, como dejó expuesto, primero, en mi Fundamento de Voto a la STC 5057-2013-PA/TC; y, luego, en el Voto Singular al ATC 5057-2013-PA/TC (de 7 de julio de 2015). No obstante, ello no fue impedimento para que, con solo cuatro votos conformes, entre ellos de algunos de mis colegas que hoy asumen una posición contraria, se decidiese que la regla sustantiva que contenía aquel precedente se empiece a aplicar inmediatamente [Cf. STC 01130-2014-PA/TC].

Ninguno de los que ahora suscriben el “voto en contra” denunció en aquella oportunidad que la aplicación inmediata de una parte del precedente, sin contar con cinco votos conformes, la convertía en ilegal o inconstitucional, como ahora se recusa.

No deja de sorprender que el “voto en contra” de la enmienda de nuestro reglamento normativo, cuestione la facultad de TC para que mediante mayoría absoluta, en los casos que expida una sentencia interpretativa, establezca

con carácter vinculante ciertos criterios interpretativos conformes a la Constitución.

Es menester aquí recordar que la interpretación conforme con la Constitución es un criterio de autorrestricción que utilizan todos los tribunales cuando tienen que someter a escrutinio la ley. Se trata de una técnica mediante la cual los tribunales deciden no declarar la invalidez de la ley si es que, entre la diversidad de opciones interpretativas que ella anida, existe al menos un criterio interpretativo (norma) que sea razonablemente compatible con la Ley Fundamental. En tales casos, por deferencia al legislador, pero sobre todo por no haberse enervado la presunción de constitucionalidad de la ley [*indubio pro legislatore*], es que los tribunales de justicia –insisto, todos los tribunales, con independencia de su posición en el sistema jurídico– están obligados a conservar la disposición legal, aplicándola bajo el sentido interpretativo que es compatible con la Constitución.

En el Perú, la aplicación de la técnica de la interpretación conforme es una tarea que corresponde realizar a cualquier juez, como recuerda el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: “[c]uando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”. Cualquier juez, ya sea que actúe en un órgano unipersonal, en cuyo caso no tiene sentido hablar del principio de mayoría, o ya en un órgano colegiado –como una sala de la Corte Superior, la Corte Suprema o, incluso, este Tribunal Constitucional– puede, y debe, realizar esta labor, para la cual no se requiere mayoría absoluta y menos, como se lamenta en el “voto en contra”, mayoría calificada.

Como ya podrá comprenderse, la manifiesta inconsistencia de que se exija mayorías calificadas para que el TC pueda expedir sentencias interpretativas –exigencia que, como se ha visto, carece de asidero– es una de las razones por las que he respaldado con mi voto la modificación del artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Con tal modificación –y se impone acá la necesidad de desvirtuar la liviandad de este aserto esgrimido en el “voto en contra”–, no hemos dejado sin efecto un extremo del precedente que contiene el fundamento 61 de la STC 0030-2005-PI/TC. Una modificación, como la que aquí se ha practicado, constituye ejercicio de una potestad normativa reglamentaria realizada al amparo del segundo párrafo del artículo 2° de la LOTC. Mientras que una modificación al precedente o simplemente que se deje sin efecto una parte de aquel, es el ejercicio de una competencia relacionada con la configuración del TC como Tribunal de precedentes.

Por lo demás, no deja de ser curioso y anecdótico que al reaccionar tan airadamente contra la reforma del Reglamento, sus detractores hayan omitido toda referencia al derecho comparado. Mayorías calificadas, como las que se ha puesto fin con la reforma reglamentaria, son inusuales en el derecho comparado.

En Ecuador, por ejemplo, la Corte Constitucional, que está integrada por 9 magistrados, emite todo tipo de decisiones, para lo cual requiere el voto conforme de cinco de sus magistrados¹. En Colombia, sucede una cosa semejante. Su Corte Constitucional –que también está integrada por 9 magistrados– adopta acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros. Es decir, con cinco votos conformes². Semejante es el panorama en el caso

¹ El artículo 90 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que:

“Deliberación y decisión.- La sentencia de la Corte Constitucional se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. La decisión se adoptará por la mayoría absoluta, se aclara que la mayoría corresponde a cinco (5) votos, de las juezas o jueces de la Corte Constitucional [...].”

² De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2067 de 1991, “[l]as decisiones sobre la parte resolutoria de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional”.

del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que también adopta decisiones por mayoría absoluta de sus miembros [4 votos conformes], que al igual que nuestro Tribunal, está integrado por siete magistrados³.

Fuera de esta parte del continente, es similar el tratamiento de las mayorías necesarias para que el Tribunal adopte criterios. Así sucede con el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, que está compuesto por nueve magistrados, y adopta decisiones con el voto conforme de cinco de sus magistrados. Sus criterios, en virtud del principio de *stare decisis*, son vinculantes para todos los Estados, y no exigen mayorías calificadas.

En Italia, la Corte Constitucional está integrada por quince jueces, requiriéndose la presencia de 11 de ellos para que pueda funcionar. Y sus decisiones las adopta con la mayoría absoluta de los magistrados que votaron; o sea, por 8 magistrados cuando todos estuvieron presentes o, cuando la sesión contó con el quórum mínimo, incluso con el voto conforme solo de seis de sus magistrados.

El caso no difiere mayormente con los tribunales constitucionales de Alemania o de España. En el primero de ellos, las decisiones las adoptan sus salas (senados), que están integrados por 8 magistrados, para lo que se requiere contar con el voto conforme de la mayoría de los que participaron en la decisión. En España sucede una cosa semejante, pues las decisiones que adopte el Pleno, las salas o las secciones se adoptan con la mayoría de los magistrados que participaron en la deliberación.

La misma situación puede observarse a nivel del derecho procesal supranacional. Ese es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como se sabe, tiene entre sus competencias no solo resolver casos contenciosos, sino también absolver consultas acerca de los alcances de los diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pues bien, conforme al Reglamento de la referida Corte, “[l]as decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación” [art. 16.3]. Si tenemos en cuenta que la Corte está integrada por 7 magistrados [artículo 4 de su Estatuto], la mayoría, en ciertos casos, es menor a la mayoría absoluta, y todo ello pese a que el referido tribunal determina el alcance de las obligaciones de todos los Estados a nivel de la región.

Semejante es el caso del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo artículo 51 de su Reglamento establece que: “[a] menos que en el Pacto o en otros artículos del presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes”⁴. De esta forma, en un órgano compuesto por 18 especialistas, las decisiones, que implican, en muchas oportunidades, la interpretación de las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pueden ser adoptadas incluso por 7 integrantes.

Por último, un régimen de mayoría más o menos semejante se ha establecido para que la Sala Penal y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República adopten “doctrina jurisprudencial vinculante” o “precedentes judiciales”, respectivamente. En el caso de la Sala Penal, estableciéndose que se requiere la mayoría absoluta de los miembros del Pleno Casatorio; en tanto que la Sala Civil, solo la mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio.

En suma, pues, la enmienda del Reglamento Normativo no es extravagante ni una rara avis en el derecho comparado.

A modo de conclusión subrayo que la modificación del artículo 10 del RNTC está amparada en razones que van desde la previsibilidad, la seguridad jurídica y el fortalecimiento de la institucionalidad del TC, hasta la práctica procedimental ecuménica. Y, *last but not least*, no puedo dejar de lamentar que los supuestos argumentos que sostienen la discrepancia del “voto en contra”, ostenten, antes que persuasión y consistencia argumental, ligereza e irreflexión, amén de una vistosa inconsecuencia.

Lima, octubre 7 de 2015.

CARLOS RAMOS NUÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Una de las principales obligaciones de todo Tribunal Constitucional es la de emitir pronunciamientos que, para cumplir a cabalidad con sus actuales responsabilidades (interpretación vinculante de la Constitución; constitucionalización del Derecho; constitucionalización de la política; convencionalización del Derecho; labores de integración social (y sus implicancias en tareas de cohesión social, inclusión social, reconciliación social y prevención); mediación bajo parámetros jurídicos ante importantes problemas sociales, económicos o políticos en una sociedad determinada), reúnan y respeten ciertas pautas que aseguren su predictibilidad.

En ese sentido, y a pedido de uno de mis colegas, se planteó la conveniencia de debatir sobre la necesidad de solicitar cinco votos conformes para obtener cualquier sentencia interpretativa, asimilando esta exigencia a la legalmente prescrita para la declaración de la inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley. Esta propuesta, a su vez, generó una contrapropuesta, formulada por otro de mis colegas.

Esta nueva iniciativa partió de constatar que hasta ahora no existía previsión normativa específica sobre cuántos votos se necesitan para fijar un precedente, o para elaborar una sentencia interpretativa. Sin embargo, también se constataba que en puridad no había omisión alguna, pues la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional vigente, ley emitida cuando ya el Tribunal generaba precedentes (desde el caso Municipalidad Distrital de Lurín) y sentencias interpretativas (desde el caso Tineo Silva) y cuya constitucionalidad nadie ha discutido, establece que todos los acuerdos del Tribunal se obtienen, salvo en dos casos específicos, taxativamente señalados, con la mayoría simple de votos emitidos en un mismo sentido. Tomando en cuenta las actuales previsiones de quórum del Tribunal constitucional, ello en principio se traduce en contar con cuatro votos conformes.

Consecuencia de estas constataciones es que aparece la propuesta, hecha por este colega, destinada a solicitar tanto para la generación de un precedente como para la elaboración de sentencias interpretativas, la existencia de cuatro votos conformes. Frente a esta propuesta, quienes alentaban la primera iniciativa alegaron en un primer momento que ya había asentada una práctica de exigir cinco votos para fijar un precedente, y luego, anotaron la existencia de un precedente (emitido en un proceso de inconstitucionalidad contra la Ley de barrera electoral) que pediría la existencia de cinco votos conformes para la emisión de sentencias interpretativas manipulativas.

Ante este estado de la cuestión, me toca aquí explicar el sentido de mi voto, destinado a acoger la iniciativa planteada en el sentido de establecer explícitamente en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y en similar tenor de sdu Ley Orgánica, la exigencia de contar con mayoría simple, la cual se traduce en cuatro votos conformes en un mismo sentido para dictar un precedente o para aprobar una sentencia interpretativa.

Corresponde entonces aquí, para entender a cabalidad lo debatido y acordado, hacer algunas anotaciones sobre la naturaleza y alcances tanto del precedente constitucional como de las sentencias interpretativas en el Perú, tarea que iniciaré de inmediato.

³ La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional establece, en el artículo 29, que “[l]a Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en conocimiento de los asuntos señalados en el parágrafo primero del artículo anterior, dictará las resoluciones por mayoría absoluta de votos”. En el parágrafo primero del artículo 28, al que se hace referencia en el citado artículo, se menciona que la Sala Plena tiene competencia jurisdiccional para “[c]onocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales”.

⁴ El artículo 37 del referido instrumento establece que “[d]oce miembros del Comité constituirán quórum”. El Comité está compuesto por 18 miembros.

II. SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCES DE LOS PRECEDENTES, Y LAS RAZONES DEL APOYO A PLASMAR LA EXIGENCIA DE CUATRO VOTOS CONFORMES PARA SU DICTADO

Con respecto a los precedentes constitucionales, se tratan de reglas establecidas interpretativamente por el Tribunal Constitucional, las cuales fijan sentidos hermenéuticos válidos de disposiciones constitucionales, o de disposiciones legales interpretadas conforme con la Constitución. Según lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la práctica del Tribunal Constitucional, estas reglas son formuladas con ocasión de la resolución de un caso concreto y ha permitido a este Tribunal abordar materias relacionadas con la optimización de la tutela constitucional.

Ahora bien, pese al importante rol que cumplen los precedentes constitucionales, su existencia no debe llevar a afirmar que el Tribunal tenga poderes prácticamente constituyentes (ni legislativos), ni a sostener que sus interpretaciones tengan rango constitucional. Efectivamente, el Tribunal Constitucional es un poder constituido, que tiene como límites de su actividad no solo a la Carta Fundamental, sino también el conjunto de competencias y funciones distribuidos entre los diferentes poderes y órganos que forman parte de nuestro Estado Constitucional.

Y es que en puridad, lo que se consagra en ordenamientos jurídicos como el peruano, que buscan responder a los parámetros propios de un Estado Constitucional, es la existencia de una pluralidad de intérpretes e interpretaciones vinculantes de la Constitución. En ese escenario, la interpretación vinculante ordinaria de la Constitución, y por ende, la primera a seguir y tomar en cuenta, es la del legislador. La interpretación de la Constitución a cargo de un Tribunal Constitucional es más bien la última, la de cierre en un ordenamiento jurídico estatal, y a la cual se recurre cuando hay omisión del legislador; o si lo dicho por quien legisla es contrario a la Constitución o corre el riesgo de serlo, por romper o amenazar romper con la presunción de constitucionalidad de las normas o actos a interpretarse.

En este sentido, siendo sin duda el Tribunal el intérprete de cierre de la Constitución entre los diversos órganos que la interpretan, no es el único ni el primero que lo hace con carácter vinculante. Como es sabido, compete al legislador ser quien desarrolle, por lo general, las materias contenidas en la Constitución, independientemente de nuestra mayor o menor simpatía con ello. De esta forma, cuando se está ante una ley de desarrollo constitucional, esa norma sin duda contiene la interpretación ordinaria y legítima de la Constitución, y contra ella no puede ni debe irse si ha sido dictada conforme a la Constitución (es más, y como veremos cuando aquí se hable de sentencias interpretativas, muchas veces la labor del juez constitucional no será la de corregir la ley, sino de formular una interpretación vinculante que salve su constitucionalidad).

En esos términos hay que entender la relación ley-interpretación del juez(a) constitucional, y, con mayor razón, la relación ley-precedente constitucional. La ley, en su caso, puede contener una interpretación vinculante de la Constitución que sólo puede ser dejada de lado por la labor del Tribunal Constitucional si no hay manera de salvar su constitucionalidad, ya sea a través de un precedente o de otro tipo de pronunciamiento.

De otro lado, bien podemos estar ante supuestos donde no hay ley; donde dicha ley deja imprecisiones que pueden llevar a situaciones de inconstitucionalidad; o cuando la ley, puede tener comprensiones que generen riesgo de inconstitucionalidad. Estas situaciones de inconstitucionalidad, o de riesgo de inconstitucionalidad de lo dicho por el legislador, supuesto que habilita la labor interpretativa de la Constitución a través de un Tribunal Constitucional (que incluso puede dejar de lado la interpretación hecha por el Congreso), puede generarse por diversos motivos: omisión del legislador, que puede ser total (silencio del Congreso) o parcial (falta de pronunciamiento sobre algunos alcances que involucra la materia abordada por la ley); planteamiento de leyes con diversos sentidos normativos, algunos de los cuales pueden generar escenarios de inconstitucionalidad; planteamiento de leyes que permiten interpretaciones tan diversas entre sí que incluso pueden devenir en contrapuestas, siempre y cuando ello genere conflictos de competencias interinstitucionales y el resquebrajamiento y la violación de la limitación del poder consagrada por

la Constitución, y elemento central dentro de todo Estado Constitucional que se precie de serlo.

En estos casos, lo que corresponde a la interpretación de un Tribunal Constitucional, plasmada o no mediante un precedente, es precisar y complementar la interpretación del legislador para salvar su constitucionalidad, o circunscribir una eventual declaración de inconstitucionalidad, última alternativa a recurrir, en situaciones extremas y excepcionales.

Luego de reseñada nuestra postura sobre la naturaleza jurídica de un precedente, mecanismo de defensa de una interpretación conforme a la Constitución dentro de un contexto donde se privilegia la presunción (*iuris tantum*) de constitucionalidad de las normas y actos, corresponde anotar que en el caso peruano para muchos no existiría una previsión constitucional o legal específica sobre cuántos votos se necesitan para emitir un precedente en nuestro Tribunal solamente se plasma una previsión general que en puridad debería ser la aplicable. Ahora bien, necesario aquí es anotar como luego de una experiencia inicial en la cual varios precedentes fueron emitidos con tres votos (8 de los 48 precedentes generados por el Tribunal Constitucional peruano están dentro de este supuesto), se fue afianzando una práctica que pide cinco votos para aprobar un precedente, modificarlo o sustituirlo por otro.

Como dije en mi voto frente al pedido de aclaración sobre los alcances del caso Huatuco, esta práctica se presentaba como una razonable (busca evitar la comisión de un precedente con tres o menos votos, generando un mayor consenso dentro del mismo Tribunal para su aprobación). Siendo lo razonable en principio constitucional, no corresponde discutir entonces la presunción de constitucionalidad de la misma. Justo es anotar, sin embargo, lo señalado por el ponente de la propuesta que finalmente yo apoyé: el riesgo de que una minoría imponga, a pesar de haber perdido en el debate, su opinión a la mayoría, posibilidad que podría darse si se piden cinco o seis votos en un sentido para fijar un precedente, situación que confieso no había observado, y que conviene analizar con especial cuidado. En esa misma línea por cierto se encuentra lo señalado por autores como Humberto Nogueira, quien advierte de las restricciones a las labores propias de un Tribunal Constitucional que implica traducir mayorías calificadas muy altas.

Ahora bien, y aun asumiendo que puede considerarse razonable pedir cinco votos conformes, eso no quiere señalar que no existan otras interpretaciones razonables a esgrimir en este tema, las cuales por cierto se encuentran dentro de lo constitucionalmente posible (concepto muchas veces utilizado por este mismo Tribunal para habilitar interpretaciones conformes a la Constitución en más de un caso, como lo demuestra lo recientemente propuesto por la actual composición del Tribunal frente a la Ley de Presupuesto), y, por ende, son respetuosas de una necesaria presunción de constitucionalidad.

Es dentro de este escenario en el cual corresponde analizar la propuesta hecha por el colega magistrado que lleva a consagrar en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional normativamente la exigencia de cuatro votos para establecer un precedente. Y es que si la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional peruano en su artículo 5 consagra como pauta la existencia de cuatro votos conformes para llegar a acuerdos en el Pleno, y solamente en forma taxativa prescribe dos supuestos distintos, resulta razonable pensar que un precedente (el cual finalmente debe ser siempre entendido como un acuerdo del Pleno del Tribunal, y no de una Sala en particular, por la vinculatoriedad de la interpretación que plantea) pueda emitirse si se cuenta con cuatro votos conformes en un sentido.

Bien podría decirse que donde la ley no distingue, y con ello no genera situaciones de riesgo de inconstitucionalidad, no es razonable efectuar distinciones. Ahora bien, si lo que aquí se alega es la existencia de una omisión del legislador, la tarea interpretativa del Tribunal para subsanar esta omisión responderá a parámetros de razonabilidad (y por ende, puede gustar más o menos, pero es constitucional) si señala la necesidad de una mayoría de cuatro votos sobre siete para dictar un precedente, o modificar uno ya existente.

Cosa distinta es si lo plasmado gusta mucho, poco o nada. Asunto diferente es si se considera que lo plasmado no es del todo conveniente, o lo que corre el riesgo de devenir en inconveniente es el momento de plantear esta precisión normativa. Estas consideraciones son sin duda

muy respetables, pero no revierten la razonabilidad, y por ende, la constitucionalidad de la propuesta hecha por uno de mis colegas, la cual he suscrito en mérito a los argumentos que aquí he precisado.

III. SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCES DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS, Y LAS RAZONES DEL APOYO A PLASMAR LA EXIGENCIA DE CUATRO VOTOS CONFORMES PARA SU DICTADO

Hoy en día existe consenso a nivel de la más calificada doctrina en que la labor de un juez constitucional implica, más que un necesario alcance contralor, una tarea de carácter interpretativo conforme al texto de una Constitución (que ahora debe entenderse como una Constitución convencionalizada) o lo que razonablemente se desprende de él. En ese sentido, responsabilidad central de todo juez(a) constitucional frente al ordenamiento jurídico vigente en su país es la de buscar preservar la constitucionalidad del mismo.

Consecuencia de lo recientemente expuesto, y de acuerdo con una preocupación por rescatar una comprensión e interpretación conforme a la Constitución, es que aparecen las denominadas sentencias interpretativas. Este tipo de pronunciamientos surge en principio de preocupaciones que se dieron en los Estados Unidos, pero que fuesen sistematizadas mediante la labor de la dogmática alemana e italiana. Llega a Latinoamérica por el influjo de doctrina y jurisprudencia germana, italiana y española. Lo cierto es que la justificación y el uso de sentencias interpretativas hoy es algo aceptado, aunque no exento de ir acompañado de ciertos recaudos.

Partiendo de la constatación de que la configuración de las denominadas sentencias interpretativas (en rigor toda sentencia implica una labor de interpretación, pero aquí se viene haciendo referencia a una categoría dentro de ellas en particular) implica, como es de conocimiento general, la preocupación por salvar la presunción de constitucionalidad (preservándola o reduciendo lo más posible los alcances de una declaración de inconstitucionalidad) de una disposición cuando se detecta que por lo menos una de sus comprensiones (sentidos normativos o normas que contiene) colisiona con lo dispuesto en el texto constitucional o lo que se desprende de él. Esta interpretación de la ley conforme con la Constitución, por cierto, no es una potestad discrecional, sino un deber para todo órgano que imparte justicia, al resolver cualquier caso que tenga ante sí.

En este escenario, y siguiendo la distinción popularizada por Guastini entre disposición (el texto cuestionado) y norma (las comprensiones que se desprenden de él), las sentencias interpretativas buscan privilegiar aquellas comprensiones de una disposición legal (o de una norma con rango de Ley) que son acordes con la Constitución (para recomendar su adopción en las sentencias exhortativas; o para fijar una interpretación vinculante en las sentencias interpretativas propiamente dichas), o toman en cuenta algún elemento adicional en la interpretación. Con ello se busca salvar la constitucionalidad de la(s) disposición(es) cuestionada(s) o reducir los supuestos de inconstitucionalidad a una mínima y excepcional expresión. Este último escenario es el de las sentencias manipulativas, donde el juez(a) constitucional añade recaudos (sentencias aditivas), considera como no puestos ciertos aspectos (sentencias reductoras) o cambia algunos aspectos (sentencias sustitutivas) para salvar la constitucionalidad de la disposición cuestionada o circunscribir a lo mínimo su declaración de inconstitucionalidad.

Conviene entonces aquí tener en cuenta que las sentencias interpretativas, aun en el caso de las sentencias manipulativas, no constituyen una intromisión del juez constitucional en la labor del legislador, sino, a tal caso, una tarea complementaria a la labor del intérprete ordinario de la Constitución (el legislador) para preservar o intentar preservar la constitucionalidad de las mismas (o, en último caso, reducir los alcances de una declaración de inconstitucionalidad). Ahora bien, el ejercicio de esta tarea por el juez(a) constitucional, juez sometido a límites por su condición de autoridad y la naturaleza jurisdiccional de su labor, requiere sin duda tomar determinadas precauciones.

Conviene además tener presente que el uso de sentencias interpretativas no es una práctica nueva en el Perú. Todo lo contrario: desde el caso "Tineo Silva", cuya

sentencia fué emitida el año 2003, ha sido frecuente el uso de sentencias interpretativas por el Tribunal Constitucional peruano, entendiéndose que si bien no hay una prescripción constitucional expresa para ello, se está aquí dentro de lo constitucionalmente posible.

Cierto es también que en este caso hay quienes señalan que no hay previsión constitucional o legal expresa que señale con cuántos votos puede emitirse una sentencia interpretativa. De otro lado, y al igual que ocurre en el caso de la fijación de precedentes, muchos señalan que la comprensión del intérprete ordinario de la Constitución (el legislador), en una interpretación cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, es bastante clara al respecto, pues el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional peruano, salvo en dos supuestos taxativamente señalados, pide cuatro votos conformes para la emisión de acuerdos en el Pleno, y la generación de una sentencia interpretativa es precisamente consecuencia de uno de esos acuerdos.

Es precisamente en ese contexto que aparece la propuesta bastante razonable (y por ende constitucional, independientemente de la mayor o menor simpatía que la misma pueda generarnos) de uno de mis colegas, destinada a incluir en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional la exigencia de cuatro votos conformes en un sentido para configurar una sentencia interpretativa.

Con argumentos similares a los esgrimidos en este mismo texto cuando hablé de la relación entre ley e interpretación del Tribunal en el momento en el cual me referí aquí al precedente constitucional, se constata que si ya existe una previsión legal sobre cuántos votos se necesitan para emitir acuerdos, y dicha previsión no ha sido declarada inconstitucional, razonable (y por ende, constitucional) resulta solicitar normativamente cuatro votos para emitir una sentencia interpretativa. Y aun cuando se considerase que estamos ante una omisión de la ley, al no recogerse en ella un precepto con un pronunciamiento específico al respecto, aparece como una respuesta razonable, y por ello, conforme a la Constitución, establecer normativamente la exigencia de cuatro votos conformes para dictar una sentencia interpretativa.

Voy entonces a incidir algo más en esto último, que además me va a permitir efectuar algunas necesarias precisiones. En primer lugar, y aun dejando de lado que no podemos distinguir donde una ley cuya constitucionalidad nadie discute no distingue, pedir cuatro de siete votos para emitir una sentencia interpretativa, al igual que lo que se pide para la emisión de un precedente, es una alternativa razonable, pues asegura contar con una opinión mayoritaria del Tribunal para ello. Además, debe quedar claro que quienes circunstancialmente son minoría, sin que ello implique una falta de consideración para con ellos, no pueden terminar imponiendo su criterio a los demás. Ello como bien anotó el colega que propuso esta iniciativa, podría suceder si se exige cinco o seis votos conformes para poder emitir una sentencia interpretativa incluso un precedente.

Ahora bien, y aun asumiendo que pedir cinco votos resulta razonable en este tema, eso no hace irrazonable pedir cuatro. Por ende, y en mérito a todo lo expuesto, consagrar normativamente la exigencia de cuatro votos conformes para emitir una sentencia interpretativa es perfectamente compatible con el marco constitucional vigente.

Queda entonces todavía un punto por esclarecer. En el debate producido en el Pleno del Tribunal Constitucional se alegó que ya se había aprobado un precedente, recogido dentro de la sentencia emitida a propósito de un proceso de inconstitucionalidad contra la ley de barrera electoral, donde una anterior composición del Tribunal habría exigido contar con cinco votos conformes para poder emitir sentencias interpretativas manipulativas.

Varias cosas pueden decirse sobre la validez de ese precedente, por cierto sistemáticamente dejado de lado por las diferentes composiciones del Tribunal Constitucional. En primer término, es por lo menos técnicamente discutible fijar un precedente dentro de una sentencia emitida en un proceso de control abstracto. En segundo lugar, y si se asume que ya existe una previsión legal al respecto, en una Ley Orgánica cuya constitucionalidad nadie discute, cabe preguntarse por la pertinencia y validez de un precedente en sentido distinto, máxime si dicho precedente hace más difícil y compleja la preservación de la presunción de constitucionalidad de

las normas, tarea vital en la labor interpretativa de todo Tribunal Constitucional.

Y aun cuando creyera que aquí no existe una previsión normativa específica, y que ello ameritaba el dictado de un precedente sobre el cómputo de los votos necesarios para emitir una sentencia interpretativa manipulativa, aquello por cierto no obsta para que una posterior composición del Tribunal Constitucional maneje una comprensión distinta del tema, y deje sin efecto el carácter de precedente de lo señalado anteriormente como tal. Eso aun asumiendo que en casos como el que venimos analizando nos encontramos ante una decisión que válidamente pueda ser considerada como un precedente, cosa que como puede verse, es bastante discutible.

Conviene aquí explicitar cómo incluso en este último escenario el alcance del acuerdo plasmado en la modificación de un reglamento. Y es que aun cuando se asuma que estamos ante un precedente válidamente emitido, debe quedar claro que nadie plantea que vía reglamento se modifique un precedente. El reglamento se limita a consagrar un nuevo criterio que, obviamente, requerirá ser plasmado en un pronunciamiento jurisdiccional. Es ese pronunciamiento el que formal y absolutamente dejaría sin efecto un precedente anteriormente establecido (siempre y cuando se entienda que estamos ante un precedente válidamente emitido; situación bastante discutible reitero, si hablamos de lo señalado a propósito del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de barrera electoral).

Por estas consideraciones es que suscribo el planteamiento de mayoría que fuese formulado en el Pleno.

S.

EPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**VOTO EN CONTRA, Y SU FUNDAMENTACIÓN,
RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO
NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE
LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI,
SARDÓN DE TABOADA Y LEDESMA NARVÁEZ**

Los magistrados que suscriben votamos en contra de la reforma del artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional porque consideramos que no es legal y constitucional establecer que se puedan emitir precedentes y, menos aún, sentencias manipulativas con el acuerdo de apenas cuatro magistrados.

Desde todo punto de vista, resulta inadmisibles que semejante reforma sea adoptada por dicha mayoría simple. Después de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento Normativo constituye el instrumento más importante para regular el funcionamiento de este órgano supremo de control de la constitucionalidad.

Debido a la importancia de la regulación que contienen y a efectos de evitar la manipulación circunstancial de su contenido, la Constitución y las leyes orgánicas -incluido el Reglamento del Congreso de la República- solo pueden ser reformadas por mayorías calificadas u otros requisitos aún más exigentes. Por razones similares, este criterio también debiera aplicarse para defender el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

De hecho, el Pleno del Tribunal Constitucional había entendido hasta ahora la necesidad de adoptar por unanimidad o mayoría calificada cualquier reforma de su Reglamento Normativo. Desde que se instalara el 3 de junio de 2014, en efecto, el actual Pleno ha efectuado cinco reformas del mismo (artículos 11, 22, 63, 44 y 55). Todas estas reformas fueron acordadas por unanimidad o mayoría calificada de los magistrados.

Lo más grave de este caso, sin embargo, es que esta reforma reglamentaria contraviene un precedente: la sentencia emitida en el expediente 0030-2005-AI, Caso Ley de la Barrera Electoral, del 2 de febrero de 2006. Dicho precedente ha estado publicado desde entonces en la página web del Tribunal Constitucional con el título de "Límites a las Sentencias Manipulativas".

A nuestro criterio, una reforma reglamentaria no puede contravenir un precedente. Un precedente es una decisión jurisdiccional, no administrativa. Por tanto, debe ser modificado por una decisión de esa misma naturaleza. Aquí se quiere modificar un precedente a través de una reforma reglamentaria porque no se tiene

votos para hacerlo a través de la decisión jurisdiccional que corresponde.

Los precedentes han sido fruto siempre de acuerdos adoptados por unanimidad o al menos mayoría calificada. De los 40 precedentes emitidos por el Pleno desde la promulgación del Código Procesal Constitucional, 8 fueron por unanimidad, 16 por seis votos y 16 por cinco votos. Los 8 precedentes emitidos por Salas, al inicio de la vigencia de este Código, fueron también por unanimidad. Nunca el Pleno se ha atrevido a emitir precedentes con solo cuatro votos.

Esta reforma reglamentaria pretende establecer que bastan cuatro votos del Pleno del Tribunal Constitucional para emitir no solo precedentes sino también, lo que es peor, sentencias manipulativas. Este último aspecto de la reforma reglamentaria, en realidad, es el que contraviene el precedente antes señalado. El literal e) del Fundamento 61 de dicha sentencia establece lo siguiente:

"e) La emisión de estas sentencias [manipulativas] requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros de este Colegiado."

Siendo que el Tribunal Constitucional está integrado por siete magistrados, cuatro no hacen mayoría calificada.

Adicionalmente, los literales b), c) y d) del mismo Fundamento establecen que cabe emitir este tipo de sentencias solo excepcionalmente, cuando existen cinco votos -como lo requiere el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- para declarar fundada una demanda de inconstitucionalidad, expulsando la norma del ordenamiento jurídico.

Las sentencias manipulativas -que quitan o añaden texto a una disposición legal, derivándolo directamente de la Constitución y las leyes- buscan salvar la constitucionalidad de la norma impugnada. No corresponde emitir este tipo de sentencias cuando no hay cinco magistrados que concuerden en considerarla inconstitucional.

Lo grave de esta reforma reglamentaria, pues, es que habilita que cuatro magistrados del Tribunal Constitucional, en temas tan trascendentes como la organización y funcionamiento del Tribunal o el dictado de las sentencias eufemísticamente llamadas "interpretativas", puedan eludir un mayor proceso de deliberación exigido por el sistema de votación de la mayoría calificada, el mismo que consideramos indispensable en cualquier decisión que pretenda modificar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por tanto, votamos en contra de esta reforma.

URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

1298273-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

Ordenanza Regional que dispone el reconocimiento del Comité Regional de Vigilancia y Control del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el periodo 2015 - 2016

**ORDENANZA REGIONAL
N° 307-GOB.REG-HVCA/CR**

Huancavelica, 2 de julio de 2015

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE HUANCVELICA: